

Procedimiento N°: A/00040/2017

## RESOLUCIÓN: R/02127/2017

En el procedimiento A/00040/2017, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos en virtud de denuncia de D. **B.B.B.** y en base a los siguientes,

### HECHOS

**PRIMERO:** Con fecha de 30 de diciembre de 2016, tiene entrada en esta Agencia escrito de denuncia de D. **B.B.B.** (en lo sucesivo el denunciante) en el que comunica una posible infracción a la LOPD, motivada por la instalación de un sistema de videovigilancia en la calle **A.A.A.**, cuyo titular es D. **C.C.C.** (en adelante el denunciado).

En la denuncia se pone de manifiesto que hay instaladas dos cámaras exteriores en la vivienda-negocio del denunciado, una de las cámaras se sitúa en la fachada exterior y la otra encima del letrero del negocio. Las dos cámaras están orientadas hacia la vía pública. El denunciante aporta con su denuncia fotografías de las cámaras. No se aprecia la existencia de un distintivo informativo que avise de la existencia de una zona videovigilada y que incluya los datos del responsable del tratamiento ante el que poder ejercitar los derechos reconocidos en la LOPD.

**SEGUNDO:** Con fecha 15 de junio de 2017, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó otorgar audiencia previa al procedimiento de apercibimiento al denunciado, por presunta infracción de los artículos 5.1 y 6.1 de la LOPD, tipificadas respectivamente como leve y grave en los artículos 44.2.c) y 44.3.b) de la citada ley.

**TERCERO:** En fecha 23 de junio de 2017, se notificó el citado acuerdo de audiencia previa al procedimiento de apercibimiento al denunciado tal y como figura en la copia de acuse de recibo expedido por el Servicio de Correos y que forma parte de este expediente.

**CUARTO:** Transcurrido el plazo concedido para formular alegaciones al acuerdo de audiencia previa al apercibimiento, el 12 de julio de 2017, se ha registrado en esta Agencia, escrito de alegaciones del denunciado, en el que pone de manifiesto lo siguiente:

- Tiene dos carteles expuestos en los que avisa de la existencia de una zona videovigilada incluyendo sus datos identificativos como responsable del sistema. Aporta fotografía de los mismos y de su ubicación.
- Las cámaras de su sistema de videovigilancia sólo enfocan espacio de su propiedad privada, las dos cámaras exteriores sólo enfocan las puertas de acceso de su negocio y de su vivienda. Para acreditarlo aporta fotografía del monitor donde se reproducen las imágenes captadas por las cámaras.

- El sistema se instaló después de haber sufrido varios actos vandálicos.
- La denuncia responde a la mala fe, ya que tiene varios pleitos con el denunciante por las molestias que este causa con el alquiler ilegal de sus apartamentos como alquiler turístico.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

Es competente para resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

### **II**

Antes de entrar de lleno en el análisis de la cuestión que aquí nos ocupa, es conveniente volver a recordar cuáles son los requisitos que debe cumplir un sistema de videovigilancia para ser acorde con la normativa de protección de datos:

- Respetar el principio de proporcionalidad.
- Las videocámaras no podrán captar imágenes de las personas que se encuentren fuera del espacio privado ya que el tratamiento de imágenes en lugares públicos sólo puede ser realizado, salvo que concurra autorización gubernativa, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Se deberá cumplir el deber de informar a los afectados en el modo previsto en el artículo 3 de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el Tratamiento de Datos Personales con Fines de Vigilancia a través de Sistemas de Cámaras o Videocámaras (Instrucción 1/2006). En concreto:

*“a) Colocar, en las zonas video vigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y*

*b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.”*

Hay que tener en cuenta que el distintivo del apartado a) debe por un lado avisar de la existencia de una zona videovigilada y por otro debe identificar al responsable del tratamiento o, en caso de grabar imágenes, al responsable del fichero ante el que los interesados podrán ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición reconocidos en la LOPD.

- Salvo en el caso de que el tratamiento consista exclusivamente en la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real, cuando se graben imágenes se deberá notificar previamente a esta Agencia la creación del fichero que

contenga las imágenes para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos.

### III

El artículo 3.a) de la LOPD define **datos de carácter personal** como “*cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.*” Se completa dicha definición con lo establecido en el artículo 5.1 f) del Reglamento de Desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RLOPD), que señala que son **datos de carácter personal** “*cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables.*”

El apartado c) del artículo 3 de la LOPD recoge la definición de **tratamiento de datos**, entendiendo por tal “*... operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.*”

Para que un tratamiento de datos de carácter personal sea legítimo deberá contar con el **consentimiento del afectado**, siendo este uno de los principios básicos en la protección de datos de carácter personal, recogido en el artículo 6.1 de la LOPD:

*“el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa.”*

En el ámbito de la captación de imágenes de la vía pública la ley establece una serie de limitaciones. El artículo 1 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en lugares públicos establece: “*La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública.*”

Esta norma sólo legitima a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, en principio, para el tratamiento de imágenes captadas en la vía pública remitiendo en su artículo 10 al régimen sancionador de la LOPD en caso de incumplimiento de sus preceptos.

En el supuesto que nos ocupa, de la documentación obrante en el expediente, se desprendería que **hay instaladas al menos dos cámaras exteriores en la vivienda-negocio del denunciado, una de ellas se sitúa en la fachada exterior y la otra encima del letrero del negocio, las dos cámaras están orientadas hacia la vía pública**. El denunciante vive enfrente del denunciado por lo que las cámaras podrían estar captando no sólo vía pública sino también la casa del denunciante. Esta circunstancia suponía la vulneración del artículo 6.1 de la LOPD anteriormente citado.

No obstante lo anterior, en las alegaciones que hace el denunciado durante el trámite de audiencia previa, pone de manifiesto que tiene carteles expuestos que avisan de la

existencia de una zona videovigilada y que **las cámaras únicamente captan su propiedad privada y una parte proporcional de la vía pública** (el mínimo indispensable para llevar a cabo la función de seguridad perseguida con las cámaras), en ningún momento captan la propiedad del denunciante. Aporta el denunciado para acreditar sus afirmaciones, fotografías de los carteles y de su ubicación en las que se aprecia que tienen incluidos los datos identificativos del denunciado como responsable del fichero. También aporta una fotografía en la que se reproduce el campo de visión de las cámaras, tal y como se muestra en el monitor en el que se visualizan las cámaras. En esta fotografía se aprecia que **dos cámaras tienen aplicadas máscaras de privacidad que ocultan espacios de terceros**, del mismo modo se aprecia que **la porción de vía pública que se incluye en el campo de visión de las cámaras exteriores debe entenderse como proporcional**, ya que es el mínimo imprescindible necesario para llevar a cabo la función de vigilancia y seguridad buscada con el sistema de videovigilancia.

#### IV

Teniendo en cuenta lo aquí expuesto, conviene traer a colación lo señalado por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 29-11-2013, de acuerdo con cuyo Fundamento Jurídico SEXTO, los procedimientos de apercibimiento que finalizan sin requerimiento se deben resolver como archivo, al haberse acreditado que se cumple con la obligación e información por medio de carteles que avisan de la existencia de una zona videovigilada y que identifican al responsable del fichero y al haber acreditado igualmente que el campo de visión de las cámaras incluye únicamente una porción proporcional de la vía pública y espacio privado del denunciado, debe resolverse el **archivo de las actuaciones**, sin practicar apercibimiento o requerimiento alguno al denunciado, en aplicación del artículo 45.6 de la LOPD, atendida su interpretación sistemática y teleológica.

De acuerdo con lo señalado,

**Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,**

#### **SE ACUERDA:**

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a D. **C.C.C.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y

de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí  
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos